

LEY N° 7.251

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ART. 1° – Incorpórase como artículo 29° bis de la Ley N° 6.792 el siguiente texto:

“Art. 29° bis.– Considerase como domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo validas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía.

La constitución del domicilio fiscal electrónico no exime a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar su domicilio fiscal y los cambios del mismo, en los términos de los Arts. 29°, 33° y 34° de la Ley N° 6.792, ni limita o restringe, las facultades de la Dirección General de Rentas de practicar notificaciones por medio de soporte o papel en este último.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico en los casos que amerite establecerlo.”

ART. 2° – Incorpórase como inciso g) del artículo 156° de la Ley 6.792, el siguiente texto:

“Art. 156° – ...

g) Por la comunicación informática del acto administrativo, emplazamiento, requerimiento, informe y/o comunicación de que se trate en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Dicha notificación se considerará perfeccionada mediante la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico constituido por los contribuyentes y responsables, siempre que hayan ejercido la opción de registrar el mismo, en los términos del artículo 29° bis, o bien, cuando la Autoridad de Aplicación haya dispuesto su constitución obligatoria.”

ART. 3° – Incorpórase como último párrafo del artículo 156° de la Ley 6.792, el siguiente texto:

“Art. 156° – ...

En todos los casos, la emisión de notificaciones, citaciones o intimaciones podrá efectuarse por sistema de computación con firma facsimilar del funcionario autorizado, en las condiciones que determine la Dirección General de Rentas.”

ART. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 20 de Marzo de 2018.

JOSÉ EMILIO NEDER- VICEGOBERNADOR- PRESIDENTE H. LEGISLATURA
Dr BERNARDO J. HERRERA- SECRETARIO LEGISLATIVO- H. CÁMARA DE DIPUTADOS

Santiago del Estero, 03 de Abril de 2018.-

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese,
dése al Boletín Oficial.-

Dr. GERARDO ZAMORA- GOBERNADOR SANTIAGO DEL ESTERO
ELÍAS MIGUEL SUAREZ- JEFE DE GABINETE- GOBIERNO DE SANTIAGO DEL ESTERO
Dra. MATILDE O'MILL- SECRETARIA GRAL. DE LA GOBERNACIÓN- GOBIERNO DE
SANTIAGO DEL ESTERO